

# RELIGACIÓN

R E F V I S T A

## Medidas alternativas a la prisión de las personas por cometimiento de contravenciones en el Cantón Machala: violación a los derechos humanos en el interior del Centro de Privación de la Libertad

*Alternative measures to the imprisonment of people for committing contraventions in the Machala Canton: violation of human rights inside the Center for Deprivation of Liberty*

Milton Rene Lavanda Hidalgo, Ana Fabiola Zamora Vázquez

### Resumen:

En el Ecuador, el ejercicio del IUS PUNIENDI, a cargo de la Asamblea Nacional, ha tipificado ciertas conductas menores como contravenciones en el Código Orgánico Integral Penal (COIP). Estas conductas, consideradas transgresiones leves que afectan valores importantes de la sociedad, se sancionan con penas de 1 a 30 días de privación de libertad. Sin embargo, los Centros de Detención Provisional, como el de Machala, han fracasado en su función rehabilitadora, convirtiéndose en escuelas del delito con graves problemas de infraestructura, salubridad y hacinamiento. Esto demuestra que encarcelar a contraventores por periodos cortos no logra su rehabilitación ni reintegración como ciudadanos productivos. El análisis se centra en la implementación de trabajos comunitarios como una alternativa a la prisión para contravenciones. Esta medida busca sustituir o suspender la ejecución de penas privativas de libertad, atendiendo a las contradicciones del actual sistema de rehabilitación. Se propone que la legislación penal incluya reformas que ofrezcan alternativas efectivas a la prisión, en línea con lo estipulado en el Art. 77,11 de la Constitución de la República del Ecuador. Actualmente, el COIP no contempla medidas como los trabajos comunitarios para las contravenciones, lo que impide cumplir con los principios constitucionales de rehabilitación y reintegración social.

Palabras clave: Medidas alternativas a la prisión; Sanción penal; Contravenciones; Trabajo comunitario.

---

### Milton Rene Lavanda Hidalgo

Universidad Católica de Cuenca | Cuenca | Ecuador | milton.lavanda.81@est.ucacue.edu.ec  
<https://orcid.org/0009-0002-3955-920X>

### Ana Fabiola Zamora Vázquez

Universidad Católica de Cuenca | Cuenca | Ecuador | afzamorav@ucacue.edu.ec  
<https://orcid.org/0000-0002-1611-5801>

<http://doi.org/10.46652/rgn.v9i43.1323>  
ISSN 2477-9083  
Vol. 9 No. 43, 2024, e2401323  
Quito, Ecuador

Enviado: julio 10, 2024  
Aceptado: septiembre 20, 2024  
Publicado: octubre 20, 2024  
Publicación Continua



## Abstract

In Ecuador, the exercise of IUS PUNIENDI, managed by the National Assembly, has classified certain minor behaviors as misdemeanors in the Comprehensive Organic Criminal Code (COIP). These behaviors, considered minor offenses that affect important societal values, are sanctioned with penalties of 1 to 30 days of imprisonment. However, Provisional Detention Centers, such as the one in Machala, have failed in their rehabilitative function, becoming schools of crime with serious issues of infrastructure, sanitation, and overcrowding. This demonstrates that incarcerating offenders for short periods does not achieve their rehabilitation or reintegration as productive citizens. The analysis focuses on the implementation of community service as an alternative to imprisonment for misdemeanors. This measure seeks to replace or suspend the execution of custodial sentences, addressing the contradictions of the current rehabilitation system. It is proposed that criminal legislation include reforms that provide effective alternatives to imprisonment, in line with Article 77, Section 11 of the Constitution of the Republic of Ecuador. Currently, the COIP does not contemplate measures such as community service for misdemeanors, which prevents compliance with the constitutional principles of rehabilitation and social reintegration.

Keywords: Alternative measures to imprisonment; Criminal sanction; Contraventions; Community work.

## Introducción

Dentro del sistema de rehabilitación social en el país se debe considerar la pregunta ¿De qué manera la violencia producida por los PPL influye en los derechos humanos de las personas privadas de libertad sancionadas por una contravención en su rehabilitación en el Centro de Privación de la Libertad?, tomando como objetivos planteados son: Conocer porque no se han establecido en la Ley Penal sanciones alternativas a la prisión de la libertad para las personas que cometan alguna contravención. Evaluar si los principios constitucionales de proporcionalidad y mínima intervención penal son el sustento jurídico para la aplicación de sanciones alternativas a la prisión en contravenciones. Determinar el índice de contravenciones juzgadas y sancionadas con pena de prisión y han sido ingresados al Centro de Privación de Libertad de Machala en el año 2023.

Dentro de la estructura se encuentra en la primera parte el resumen donde se da conocer los motivos que dieron, seguido de la introducción donde constan las circunstancias de las consecuencias que viven las personas sancionadas por el cometimiento de cualquier tipo de contravención y que son ingresada al CPL, seguido de los métodos utilizados en el presente trabajo son los métodos de consecuencia Cualitativo y Deductivo.-Al conseguir información en la presente investigación, fue determinante realizar un análisis que partió de las ideas particulares para fundar recomendaciones que generalicen las respuestas obtenidas; así como se obtuvo conceptos y definiciones se debió delimitarlas de modo que en su contexto general se pueda incluir todas las cuestiones particulares, los instrumentos utilizados en el presente trabajo son textos, páginas de internet, Artículos Científicos.

## Marco teórico

En el Ecuador el ejercicio del IUS PUNIENDI, por medio de la Asamblea Nacional como organismo encargado de la Legislación Nacional ha tomado en cuenta el entorno social determinadas conductas consideradas transgresoras de ciertos bienes preciados por el ser humano, para tipificarlas como contravenciones, es así que aquellas conductas que afectan de manera menor que los delitos a la sociedad, las que se constituyen en pequeñas irregularidades de la conducta y con fundamentos de urbanidad, de consideraciones cívicas, paternas, han sido establecidas como contravenciones en el Código Orgánico Integral Penal y que son sancionadas con pena privativa de libertad de 1 a 30 días.

No obstante, frente al notorio fracaso que ha tenido los Centros de Detención Provisional en cuanto a lo referente a la función de rehabilitación los cuales se encuentran en el mismo perímetro del Centro de Privación de la Libertad, los cuales se han convertido en una escuela del delito, con múltiples carencias de infraestructura, salubridad, que recaen en un hacinamiento como en el caso específico de la Ciudad de Machala.

Por lo que no es conveniente que un contraventor pague la sanción impuesta de 1 a 30 días de prisión en dicho Centro de Detención Provisional de Machala y que este logre tener una corrección en su conducta logrando rehabilitarse, es falso que se reintegre a la sociedad como ciudadanos productivos, por el solo hecho de ser privada la libertad en dicho Centro de Privación de la Libertad debido a que en ese lugar donde pagan la pena impuesta por cometer cualquier tipo de contravención.

En relación a la problemática expuesta, siendo consiente que en la actualidad están en plena vigencia las teorías minimalistas del derecho, es decir, aquellas que propugnan la mínima intervención estatal sobre todo en infracciones leves como lo son las contravenciones, en las que como propuesta de sanción sustitutiva o alternativa a la prisión pueden operar los trabajos comunitarios que servirán como una forma de justicia alternativa diferente que con seguridad pueden beneficiar a todos, al contraventor, permitiéndole reivindicarse y a la sociedad recibiendo trabajos útiles para esta, lo cual sería de aceptación plena de la ciudadanía, que requiere tener una verdadera justicia ejemplarizadora.

Tomando en consideración que la norma suprema del estado en el Art. 51 garantiza y protege los derechos y garantías de las personas privadas de la libertad por cualquier tipo de infracción, pero que dentro de lo concerniente a las personas privadas de la libertad por el cometimiento de cualquier tipo de contravenciones que son ingresadas al Centro de Privación de la Libertad donde están todas las personas privadas de la libertad muchos de ellos con sentencias ejecutoriadas por cometer diferentes tipos de delitos y que son considerados como de máxima, mediana y mínima peligrosidad (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008).

Por consiguiente, es cuando se vulneran sus derechos por parte de quienes manejan dicho centro y que pertenecen a Grupos de Delincuencia Organizada (GDO) por órdenes del llamado

“jefe de grupo” antes llamado caporal los cuales ejercen amenazas, maltrato físico y extorción y ante esto nadie garantiza los derechos de los contraventores.

Así mismo, el control interno de los Centros de Privación de Libertad y de las personas que se encuentran privadas la libertad están bajo control del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) de acuerdo al Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y que el personal operativo son los Agentes de Seguridad Penitenciaria (ASP).

Además el problema radica que toda persona privada la libertad por el cometimiento de cualquier tipo de contravención establecida en el Art. 10 del COIP son ingresadas al mismo centro de privación de la libertad en que están todas las personas pagando la sentencia ejecutoriada impuesta por el cometimiento de delitos graves y al no existir un verdadero control en dicho centro por parte del ente rector y que al estar junto a todas la personas privadas la libertad por diferentes delitos es que, son víctimas de cualquier tipo maltrato físico, psicológico, etc (COIP, 2021).

Por lo que, se debe considerar que las personas que sean privadas la libertad por cometer cualquier tipo de contravención, estas deben tener una medida alternativa a la prisión como son los trabajos comunitarios y de esta manera paguen la culpa y no sean ingresadas en un centro de privación de la libertad al que son reclusos actualmente, donde se encuentran todas las personas privadas la libertad por el cometer de diferentes tipos de delitos y no existe rehabilitación alguna que permita enmendar dicho error a los contraventores.

Por todo lo esgrimido en el presente estudio sería pertinente que se realice un estudio jurídico sobre los efectos socio jurídicos de la pena de prisión de libertad a las personas que cometan alguna contravención penal de manera que busque una solución mediata al problema y sean ingresados en otro centro donde paguen la culpa de ser el caso y de esta manera no se vulnere los derechos humanos de las personas infractoras garantizados en la Constitución de la República del Ecuador de 2008 Art. 51 (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008).

Así mismo, tomando en consideración que se trata de personas que cometen contravenciones que son sancionadas de 1 a 30 días de prisión y son ingresadas al Centro de Privación de la Libertad donde se encuentran personas que han cometido delitos, como es de conocimiento público el sistema penitenciario es de extrema peligrosidad para quienes pagan la pena, debido a quienes manejan el control de dichos centros de privación de libertad que, son los líderes de los GDO denominado “jefe de grupo” y que al ser ingresados son sometidos y deben cancelar determinada cantidad de dinero para no recibir maltrato físico en caso de no cancelar la cantidad solicitada, siendo esto un secreto a voces, este acto es denominado “empeñado”.

De igual manera en el Código Orgánico Integral Penal constan medidas sustitutivas constante en el Art 522., que deberían tomarse en consideración y por ende su aplicación por parte de los administradores de justicia en el país para la sanción a las personas por el cometimiento de

cualquier tipo de contravención, tomando en consideración que al ser privada la libertad y ser ingresados al Centro de Privación de la Libertad estos no reciben ningún tipo de rehabilitación en el interior del mismo, y que dicho artículo expresa.

Art. 522.-Modalidades. -La o el juzgador podrá imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada y se aplicará de forma prioritaria a la privación de libertad:

1. Prohibición de ausentarse del país. 2. Obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe. 3. Arresto domiciliario. 4. Dispositivo de vigilancia electrónica. 5. Detención. 6. Prisión preventiva.

La o el juzgador, en los casos de los numerales 1, 2 y 3 de este artículo, podrá ordenar, además, el uso de un dispositivo de vigilancia electrónica” (COIP, 2021).

Por otra parte, este tipo de medidas cautelares constantes en el COIP no son aplicadas por los administradores de justicia a las personas que cometen algún tipo de contravención penal por lo que determina una clara vulneración a los derechos humanos de las personas contraventoras como es el derecho a la libertad, derecho al trabajo, por cuanto al ser sentenciados son ingresados al Centro de Privación de la Libertad, en el cual no se les brinda ningún tipo de tratamiento de rehabilitación que vaya en beneficio del sentenciado, ya que dichas medidas alternativas son aplicadas en los procesos penales, que no las contravenciones.

## **Metodología**

Al conseguir información en la presente investigación, fue determinante realizar un análisis que partió de las ideas particulares para fundar recomendaciones que generalicen las respuestas obtenidas; así como se obtuvo conceptos y definiciones se debió delimitarlas de modo que en su contexto general se pueda incluir todas las cuestiones particulares, los instrumentos utilizados en el presente trabajo son textos, páginas de internet, Artículos Científicos. Así como en el presente trabajo no demanda población y muestra, por lo tanto, no emplea.

Por cuanto que, en nuestra Ley Penal, no se ha estipulado sanciones alternativas a la prisión para las personas como sanción ante el cometimiento de cualquier tipo de contravención con pena de 1 a 30 días quienes son ingresados en el Centro de Privación de Libertad ante lo cual no se cumple el Art. 51 de Constitución de la República del Ecuador 2008.

## **Desarrollo**

El estado ecuatoriano al ser un estado constitucional de derechos y justicia social tal como lo expresa la Constitución de la República del Ecuador es importante que se respete las garantías constitucionales y prevalezcan los derechos humanos de los ciudadanos dentro del territorio nacional de acuerdo a los principios expresados en el Art. 11 numeral 7.

El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento (Asamblea Nacional del Ecuador Art.11, 2008, p.22).

Así mismo en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional consta en su Art. 26 las medidas cautelares que tiene por objeto evitar, cesar la amenaza o violación a los derechos reconocidos en la Constitución de la república del Ecuador en concordancia con el Art. 8 IBIDEM, por lo que se debería considerar una medida alternativa a la prisión de la libertad en el caso de las contravenciones penales con el fin de garantizar los derechos humanos de los infractores considerando que, una contravención es considerada una infracción leve y ante esto nada beneficioso se consigue privando la libertad al infractor en el Centro de Privación de la Libertad ya que esto atenta contra el derecho a la libertad como el derecho al trabajo.

En la Ley Penal COIP en su Art 19 expresa que “Clasificación de las infracciones.–Las infracciones se clasifican en delitos y contravenciones” (COIP, 2021), así mismo la norma en cuestión señala que son actos imputables, a las personas que se les puede atribuir el cometimiento de un delito o contravención, exceptuando de aquello a los adolescentes de 12 a menores de 18 años de edad, ya que al ser menores de edad y al estar en conflicto con la ley penan estarán sometidos a lo establecido en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia de acuerdo al Art.38 del Código Orgánico Integral Penal.

Es así que, si bien es cierto en el Código Orgánico Integral Penal vigente se contempla una medida alternativa a la prisión en una contravención con trabajo comunitario en el Art. 393 pero no es la regla a cumplir debido que en dicho artículo consta como sanción “trabajo comunitario de hasta cincuenta horas o prisión de uno a cinco días” por lo que en ningún otro tipo de contravención se contempla mediada alternativa a la prisión dentro del cuerpo legal descrito, por lo tanto, se debería tomar en consideración al menos ese tipo de mediada alternativa a la prisión de la libertad en los demás tipos de contravenciones tomando en consideración que todos los contraventores sancionados con prisión.

De la misma forma, son ingresados al mismo Centro de Privación de Libertad donde se encuentran todos los privados la libertad por el cometimiento de diferentes delitos y es en esas circunstancias que no se cumple lo establecido en el Art. 51 de la Constitución de la República del Ecuador de 2008 que tiene que ver con los derechos de las personas privadas la libertad, así mismo lo establecido en el Art. 673 del Código Orgánico Integral Penal.

Es decir que, en el código Orgánico Integral Penal tan solo los trabajos comunitarios constan en el Capítulo Quinto suspensión condicional de la pena en el Art. 631.5 como medida alternativa al cumplimiento de la pena impuesta, pero en delitos sancionados con pena privativa de libertad no mayor a cinco años, es decir esta medida no se toma en consideración como mediada alternativa en el cometimiento de ninguna de las contravenciones.

De igual manera en el Código Orgánico Integral Penal constan medidas sustitutivas constante en el Art 522., que deberían tomarse en consideración y por ende su aplicación por parte de los administradores de justicia en el país para la sanción a las personas por el cometimiento de cualquier tipo de contravención, tomando en consideración que al ser privada la libertad y ser ingresados al centro de Privación de Libertad estos no reciben ningún tipo de rehabilitación en el interior del mismo y son sometidos al pago de ciertos valores como garantía para no recibir maltrato físico entre otros.

Tomando en consideración que, este tipo de medidas cautelares constantes en el Código Orgánico Integral Penal no son aplicadas por los administradores de justicia a las personas que cometen algún tipo de contravención por lo que determinada una clara vulneración a los derechos humanos como es el derecho a la libertad, derecho al trabajo, por cuanto al ser sentenciados son ingresados al Centro de Privación de la Libertad, en el cual no se les brinda ningún tipo de tratamiento de rehabilitación que vaya en beneficio del sentenciado, ya que dichas medidas alternativas son aplicadas en los procesos penales.

Debiendo considerar que en la Constitución de la Republica del Ecuador consta en el Art 76,6 que consta, “6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”, al existir la norma el administrador de justicia debería aplicar medidas alternativas a la prisión de la persona contraventora. A si como también en el Código Orgánico integral Penal consta dentro de los principios generales de dicha norma el siguiente “Art. 3.- Principio de mínima intervención.–La intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales”.

Por lo tanto, se torna interesante que se incluya dentro del ordenamiento jurídico a los trabajos comunitarios como pena alternativa a la prisión en todas las contravenciones establecidas en el Código Orgánico Integral Penal y que esta medida sea la única sanción para las personas que cometan algún tipo de contravención y de esta manera se proteja los derechos de los contraventores.

Es decir, dentro del ordenamiento jurídico concerniente a materia penal que es la norma donde constan los diferentes tipos de contravenciones estipula que cuando una persona sea sorprendida en el cometimiento de alguna contravención esta debe ser detenida y ser puesta de forma inmediata a órdenes de la autoridad competente para ser juzgado mediante procedimiento expedito de contravenciones penales de acuerdo al Art. 642.6 del Código Orgánico Integral Penal.

Por lo que dentro de la legislación comparada con otros estados se puede hacer, se puede iniciar haciendo constar que una Infracción es una “transgresión, violación o quebrantamiento de alguna ley o tratado” otra definición mediante el Código Español que expresa en el Art 10 que señala “son delitos o faltas, las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la ley”; definiciones en las cuales claramente establece límites entre los delitos y las faltas, dentro del género de las infracciones, son delitos graves las infracciones que la Ley castiga con pena grave, son delitos menos graves las infracciones que la Ley castiga con pena menos grave, y son faltas las infracciones que la Ley castiga con pena leve.

En el Código Penal de Colombia en el Capítulo Único, que versa sobre las penas, clase y efectos de las mismas ha establecido que dichas penas son la prisión y multa, así como se ha establecido que en eventos que constituyan delitos culposos se puede aplicar penas no privativas de libertad, pero sin hacer constar las el tipo de penas alternativas; solo en el caso de que las consecuencias del delito hayan alcanzado a su autor o algún familiar ascendiente, descendiente o cónyuge hasta el segundo grado de afinidad incluyendo al adoptante o adoptivo, según se encuentra expresado en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 34–De las penas. Las penas que se pueden imponer con arreglo a este código son principales, sustitutivas y accesorias privativas de otros derechos cuando no obren como principales. En los eventos de delitos culposos o con penas no privativas de la libertad, cuando las consecuencias de la conducta han alcanzado exclusivamente al autor o a sus ascendientes, descendientes, cónyuge, compañero o compañera permanente, hermano, adoptante o adoptivo, o pariente hasta el segundo grado de afinidad, se podrá prescindir de la imposición de la sanción penal cuando ella no resulte necesaria (Código Penal Colombiano, 2000).

Por lo que podemos hacer referencia a los tratadistas han profundizado en el tema de las penas, y con ello Emiro Sandoval Huertas hizo una clasificación e instauró “cuatro fases, de acuerdo a la función declarada de cada momento histórico: Vindicativa, expiación o retribucionista, correccionalista y resocializante”. Otro punto es “Esto es primerísimo con la finalidad de ir determinando que con el paso del tiempo la sociedad y los castigos de igual forma fueron variando” (Trejos Robert, 2023).

Dentro de los diferentes textos consultados y que tienen relación con las contravenciones penales establecidas en el Código Orgánico Integral Penal tenemos los siguientes.

Es de conocimiento de toda la pena privativa de libertad, al menos en casos de contravenciones y más aún en delitos leves como lo que describe el artículo 283, inciso segundo, Ataque o resistencia, no ameritan los sentenciados a ser privados de la libertad, ya que esto produce efectos muy destructivos en la persona sentenciada, como la destrucción de sus hogares, en donde el progenitor es quien sustenta los gastos de hogar, que la persona procesada se quede sin trabajo, etc (Corte Nacional de Justicia, 2017).

Artículo 34.- Prestación de servicios a la comunidad la pena de prestación de servicios a la comunidad obliga al condenado a trabajos gratuitos en entidades asistenciales, hospitalarias, escuelas, orfanatos, otras instituciones similares u obras públicas. Los servicios serán asignados, en lo posible, conforme a las aptitudes del condenado, debiendo cumplirse en jornadas de diez horas semanales, entre los días sábados y domingos, de modo que no se perjudique la jornada normal de su trabajo habitual. El condenado puede ser autorizado para prestar estos servicios en los días útiles semanales, computándosele la jornada correspondiente.

Esta pena se extenderá de diez a ciento cincuenta y seis jornadas de servicios semanales. La ley establecerá los procedimientos para asignar los lugares y supervisar el desarrollo de la prestación de servicios (Riega-Virú, 2016).



Por lo que dentro de las medidas alternativas como sanción a las contravenciones se tiene en el ordenamiento de Perú se tiene los trabajos comunitarios con los cuales el infractor no es ingresado a ningún Centro de Privación de la Libertad dando disposiciones que dicha sanción se aplique dentro de los días disponibles del infractor y con eso no vulnerar ciertos derechos en especial el derecho al trabajo.

De igual forma lo manifiesta:

que, si se aplica la pena de carácter penal, puede vulnerar el principio de proporcionalidad en la aplicación de la sanción penal, que transgrede este derecho, así como también el de la libertad. Debemos recordar que el derecho penal es de ultima o extrema ratio, donde la sanción será lo último en aplicar (Fuentes Cubillos, 2008).

Por lo que se debería tener en consideración e incorporar en la normativa penal vigente medidas alternativas a la prisión en todas las contravenciones establecidas en el Código Orgánico Integral Penal.

### **Derecho Comparado**

En el Código penal de Venezuela en el Título II que tiene relación a las Penas, establece dos clases de pena, corporales y no corporales como lo expresa el Art. 8, pero en dicha subdivisión no ha incorporado los trabajos comunitarios como medida alternativa a la prisión tal como se lee en el Art. 9 IBIDEN. Artículo 9.- Las penas corporales, que también se denominan restrictivas de la libertad, son las siguientes:

1.- Presidio. 2.- Prisión. 3.- Arresto. 4.- Relegación a una Colonia Penal. 5.- Confinamiento. 6.- Expulsión del Espacio geográfico de la República.

Es decir que en la norma que rige en Venezuela no se contempla medidas sustitutivas a la prisión para las personas que se apartan del cumplimiento de la norma establecida en dicho país (Miño & Rodríguez, 2021).

En el Código penal de Argentina en el Título II que tiene relación a las penas, en el que menciona que las penas correspondientes a las infracciones son la reclusión, prisión, multa e inhabilitación, pero tampoco se ha considerado medidas sustitutivas a la prisión por lo que consta lo siguiente. “5. Las penas que este Código establece son las siguientes: reclusión, prisión, multa e inhabilitación” (Morales Peillard & Salinero Echeverría, 2020).

Así mismo encontramos la definición del término contravención según Guillermo Cabanellas que, “Infracción Transgresión, quebrantamiento, violación, incumplimiento de una ley, pacto o tratado” (Calle-Aulestia & Ortega-Peñafiel, 2022).

De acuerdo con lo constante en el documento sustento del presente trabajo se encuentra lo expresado y consta.

Por lo tanto, teniendo en cuenta esta importante consideración, en lo que respecta a esta última parte, cabe contrastar dentro de la aplicación de las Penas Privativas de Libertad en las Contravenciones de Tránsito, en el Código Orgánico Integral Penal, (COIP), como un principio de Mínima Intervención Penal, al que pueden someterse aquellas causas que se enmarquen dentro de las infracciones consideradas como contravenciones, mismas que estarían ligadas a la gran idea de reinserción del condenado ante la sociedad, y que no ameritan la privación de libertad, ya que sería causante de muchas desavenencias como la pérdida de trabajo y de familia, sin embargo y pese a la función del actual procedimiento y sanción por el COIP, existen inconsistencias en su proceder, principalmente, podemos verificar que en las contravenciones siempre se aplica las sanciones privativas de libertad acompañadas de las pecuniarias (Corte Nacional de Justicia, 2017).

Por lo que se puede discernir que se debería incluir sanciones o penas alternativas a la prisión en todos los tipos de contravenciones tomando en consideración que son afectaciones leves que no causan daño grave a las buenas costumbres mucho menos son deditos que afecten al bien jurídico tutelado, por lo que la misma norma contempla sanciones menores pero que al constar la prisión como sanción eso se considera una agravante para el contraventor en vista que al ser privado la libertad esa medida afecta a los derechos humanos como son la libertad, el trabajo.

Que dentro de lo que establece la Corte Americana de Derechos Humanos que versa sobre el derecho a la libertad de las personas en el que reza.

El Artículo 7 de la Convención tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral. “toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2) o arbitrariamente (artículo 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (artículo 7.4), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (artículo 7.5), a impugnar la legalidad de la detención (artículo 7.6), y a no ser detenido por deudas (artículo 7.7) (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

El derecho a la libertad de las personas es el que se debe respetar por sobre los demás derechos con excepción del derecho a la vida por lo que se torna necesario que se norme medias alternativas a la prisión en lo que respecta a las contravenciones en todas ya que en el actual Código Orgánico Integral Penal constan medidas alternativas a la prisión, pero estas solo constan ya que por lo general no son aplicadas por los administradores de justicia en el país.

Por lo que debemos tener en cuenta que el término contravención en el ámbito del derecho se utiliza para designar a aquellos actos que van en contra de las leyes o lo legalmente establecido y que por lo tanto pueden representar un riesgo no solo para quien la ejecuta sino también para

quien la recibe, por lo general se puede entender que cuando se trata de una contravención esta es entendida a la falta de normas de urbanidad.

Al respecto debemos considerar que, cuando se trata de una contravención nos estamos refiriendo siempre a un acto que se encuentra tipificado en el Derecho y que supone una sanción o castigo para quien lo lleva a cabo el acto; esto es ya que el hecho de cometer una contravención es estar contra la ley establecida por lo cual es entendido como un error y por lo tanto si la ley se aplica a todos por igual, aquel que no respete debe recibir algún tipo de sanción, castigo o advertencia.

Aquí vale la pena decir que, las contravenciones son diversas las cuales pueden cometerse en varios aspectos de la vida social, como la forma de comportarse en público, el modo de conducir un vehículo entre otras que, a diferencia de lo que sucede con los delitos en los cuales la sanción es grave dependiendo del tipo como es el asesinato, sicariato entre otros; por lo que la contravención se podría ubicar un escalón inferior ya que no se trata por lo general de infracciones graves.

Por lo que, cuando una persona comete algún tipo de contravención el castigo o sanción por lo general no debería ser sancionada con privación de la libertad sino que, debería aplicarse medidas alternativas a la prisión como los trabajos comunitarios que sería la forma de corrección para el contraventor, tomando en consideración que al ser sancionados con prisión esta la deben cumplir en el interior del Centro de Privación de la Libertad donde no existe ningún tipo de rehabilitación debido a que están en medio de varios sancionados por el cometimiento de diversos delitos y de ninguna manera se logrará una verdadera reinserción social de la persona contraventora.

Al respecto conviene decir que, se sugiere como medidas alternativas a la prisión en las contravenciones trabajos comunitarios como sanción para las personas contraventoras los siguientes que se debería tomar en consideración.

Por lo que, una vez terminado el proceso investigativo, confirmado las hipótesis planteadas, puedo concluir y recomendar lo que consta a continuación.

### **Objetivos específicos**

Conocer porque no se han establecido en la Ley Penal sanciones alternativas a la prisión de libertad para las personas que cometan alguna contravención.

En nuestra ley penal no se ha considerado a los trabajos comunitarios como sanción en las contravenciones como una forma de justicia alternativa.

Evaluar si los principios constitucionales de proporcionalidad y mínima intervención penal son el sustento jurídico para la aplicación de sanciones alternativas a la prisión en contravenciones.

Que los principios de proporcionalidad y mínima intervención penal sean el eje central para la imposición de la sanción alternativa a la prisión de la libertad en las contravenciones que son conductas que atentan de manera leve a la sociedad y dicha sanción sea benigna.

Determinar el índice de contravenciones juzgadas y sancionadas con pena de prisión y han sido ingresados al Centro de Privación de Libertad de Machala en el año 2023.

Que las personas sancionadas por el cometimiento de laguna contravención tengan una sanción alternativa que no sea la prisión de la libertad.

Que se implemente medidas alternativas a la prisión en las contravenciones y éstas sean aplicadas de manera directa en todos los casos.

## Conclusión

Que, el Código Orgánico Integral Penal no establece a los trabajos comunitarios como pena alternativa a la prisión en las contravenciones ni delitos menores, pese a que el Art. 77 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Juez impondrá la pena alternativa a la prisión constante en la Ley, debido a que el Legislador no se ha preocupado de legislar en este sentido pese a que los trabajos comunitarios gozan de gran valor en la sociedad.

Que, la posibilidad de la aplicación de los trabajos comunitarios como sanción alternativa a la prisión en las contravenciones provoca beneficios jurídicos y sociales inmediatos, como que el contraventor pague la pena impuesta en libertad a través de trabajo comunitario en beneficio de la comunidad, evitando la violación de sus derechos en el Centros de Privación de la Libertad.

Los fundamentos legales para una reforma al Código Orgánico Integral Penal y establecer a los trabajos comunitarios como pena alternativa a la prisión, los encontramos en los principios de mínima intervención y proporcionalidad penal que giran en torno a la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Integral Penal.

## Referencias

- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. *Iusrectusecart*, 449, 1–219. <https://bde.fin.ec/wp-content/uploads/2021/02/Constitucionultimodif25enero2021.pdf>
- Calle-Aulestia, H., & Ortega-Peñañiel, S. A. (2022). El derecho de apelación y su vulneración en contravenciones de tránsito que no aplican pena privativa de libertad–Dialnet. *Polo Del Conocimiento: Revista Científico-Profesional*, 7(2), 994–1015. <https://doi.org/10.23857/pc.v7i1.3630>
- COIP. (2021). Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial–Órgano Del Gobierno Del Ecuador, 144. <https://lc.cx/JJPvNT>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 28: Derecho a la salud.
- Corte Nacional de Justicia. (2017). *Presidencia de la Corte Nacional de Justicia absolución de consultas criterio no vinculante remitente: Presidente de la Corte Provincial de Justicia Pichincha materia: familia, niñez y adolescencia*. <https://lc.cx/wt1zVP>

- Fuentes Cubillos, H. (2008). El principio de proporcionalidad en derecho penal: Algunas consideraciones acerca de su concretización en el ámbito de la individualización de la pena. *Ius et Praxis*, 14(2), 13–42. <https://doi.org/10.4067/S0718-00122008000200002>
- Miño, M., & Rodríguez, D. (2021). Medidas alternativas o sustitutivas a la prisión preventiva: ¿Hay un problema de fondo al momento de otorgarlas? *Revista Observatorio Derechos y Justicia*, 4(8), 3–21.
- Morales Peillard, A. M., & Salinero Echeverría, S. (2020). Fundamento político-criminal y naturaleza jurídica de las penas alternativas en Chile. *Revista Chilena de Derecho*, 47(2), 513–541. <https://doi.org/10.4067/S0718-34372020000200513>
- Riega-Virú, Y. (2016). Ejecución y cumplimiento de la pena de prestación de servicios a la comunidad. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 49(145), 195–226. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2016.145.4996>
- Trejos Robert, S. (2023). La dramaturgia penal. *Derecho Penal y Criminología*, 45(118), 241–270. <https://doi.org/10.18601/01210483.v45n118.08>

## **Autores**

Milton Rene Lavanda Hidalgo. Destacado profesional del derecho penal con una sólida formación académica. Posee un título universitario en la materia, destacando por su investigación pionera en el sistema de justicia penal. Su pasión y compromiso con la excelencia académica le han convertido en una figura respetada en el ámbito del derecho penal.

Ana Fabiola Zamora Vázquez. Destacada profesora de Derecho Penal con una sólida formación académica. Posee un máster en la materia, destacando por sus investigaciones pioneras en el sistema de justicia penal. Su pasión por la enseñanza y su compromiso con la excelencia académica la han convertido en una figura respetada en el campo del derecho penal.

## **Declaración**

Conflicto de interés

No tenemos ningún conflicto de interés que declarar.

Financiamiento

Sin ayuda financiera de partes externas a este artículo.

Nota

El artículo es original y no ha sido publicado previamente.